

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil vientes (2023)

Derecho de petición de Nidia Mireya Córdoba (memorial sin proceso)

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por NIDIA MIREYA CÓDOBA al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”²

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

¹ sentencia C-951 de 2014.

² Sentencia T-172 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en primer lugar, considera el Despacho que la solicitud elevada por **Nidia Mireya Córdoba** no corresponde a un trámite procesal que tenga dispuesto un decurso propio en el ordenamiento procesal civil, por lo que su resolución es plausible a través del derecho de petición, en los términos del artículo 29 superior y 14 de la Ley 1437 de 2011.

De manera que, descendiendo a la solicitud en concreto, se le indica a la peticionarioa que luego de efectuar búsqueda en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama judicial con los nombres de **LUIS ENRIQUE CÁRDENAS GUARIN** tal como aparece en la constancia anterior, no aparece expediente alguno que hubiera estado a cargo de este Estrado

Al margen de lo anterior, con el fin de contribuir con la ubicación del expediente, por secretaría, ofíciase a todos los archivos de la Rama Judicial en la ciudad, con el fin de que se efectúe la búsqueda del proceso impetrado en contra de **LUIS ENRIQUE CÁRDENAS GUARIN** para que una vez ubicado el mismo se proceda a su desarchive y, de corresponder a este juzgado sea remitido, o en su defecto, rinda la información que corresponda, en el término máximo de 20 días.

Por secretaría notifíquese de la presente determinación a la petente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e3d6e58f6f9ca5dd60d866d0ec2e79727041618a5ef7b5c797d036b4318179**

Documento generado en 10/03/2023 07:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**